

**INFORME SSPI00014/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

**Asunto: Decreto. Procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de las personas titulares de la dirección de los centros docentes públicos.**

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 8 de marzo de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.


El borrador que nos ocupa viene a sustituir, derogándolo, al Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, pues según la Memoria Justificativa:

*"La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora e la calidad educativa ha introducido importantes modificaciones en el capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Entre estos cambios que se han incorporado se introduce un nuevo valor porcentual a la participación de las Administraciones educativas en el procedimiento de selección de las directoras y directores de los centros docentes públicos. Así mismo, se limitan las competencias hasta ahora asignadas al Consejo Escolar y se refuerzan, por el contrario, las asignadas a la dirección de los centros docentes. Por otra parte, resulta igualmente significativa la introducción del requisito de poseer una certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, para poder participar en el procedimiento de selección, entre otros.*

*(...) La norma andaluza no se ajusta a esta nueva normativa en algunos aspectos relevantes tras los cambios que ha venido a introducir la LOMCE y el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre*

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe032XTMXCMqCwMY6mpMcXmutjc	Fecha	19/04/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	1/10



*citado; por lo que es necesario elaborar un nuevo Decreto que ordene la función directiva en Andalucía".*

El proyecto, por tanto, viene a adaptarse a las novedades introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regulando con mayor profusión los requisitos y el procedimiento de selección y nombramiento de los candidatos al puesto de dirección de los centros docentes públicos, así como las Comisiones de Selección, y la evaluación y formación para el desempeño de la función directiva.

**SEGUNDA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que:

*"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye (...) la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas (...) sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.*

*2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular (...) la ordenación del sector y de la actividad docente (...) la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa".*

Por su parte, el artículo 76.2.b) preceptúa que *"Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local: b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas".*

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, regula en su Capítulo IV del Título V la dirección de los centros públicos, disponiendo en su artículo 133: *"1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa. 2. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro. 3. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad".*

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve032XTMXCMqCwMY6mpMcXmutjc	Fecha	19/04/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	2/10



El artículo 135 de dicha Ley añade que "1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado. 2. La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente (...)".

Tras regular el nombramiento (artículos 136 y 137) y las causas de cese del director (artículo 138), el artículo 139 contempla el reconocimiento de la función directiva, al indicar que: "1. El ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas. 2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente. 3. Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas. 4. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas".


Por otra parte, debe destacarse el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva.

Dentro del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en el Capítulo II del Título IV la función directiva, estableciendo su artículo 131.3 que "La selección y nombramiento del director o directora se realizará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo".

El artículo 133 dispone que "El proyecto de dirección de un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro, por lo que debe basarse en él. En dicho proyecto de dirección, se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo".

Por último, el artículo 134 sobre el reconocimiento de la función directiva, reproduce el contenido del artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, adicionando lo siguiente: "5. Los directores y directoras de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva, durante el periodo de tiempo que reglamentariamente se determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que se establezcan por el Consejo de

Código:	43Cve032XTMXCMqCwMY6mpMcXmutjc	Fecha:	19/04/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página:	3/10



*Gobierno. 6. Los directores y directoras de los centros públicos podrán optar por cambiar de centro al final de su mandato, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca".*

En desarrollo de dicha Ley fue dictado el ya aludido Decreto 59/2007, de 6 de marzo, el cual es derogado por el presente borrador.

**CUARTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 23 artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

**QUINTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*".

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

*"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.*

*Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma*

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

<b>Código:</b>	43Cve032XTMXCMqCwMY6mpMcXmutjc	<b>Fecha</b>	19/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/10



*reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>".*

A tenor de ello, consideramos que se requiere del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se están desarrollando los artículos 133 a 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ambos inclusive, así como los artículos 131.3 y 134 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Sobre la procedencia de dictamen en caso de desarrollo de la normativa básica estatal, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. N° 3997/2001, expresa que:


*"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.*

*Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".*

**SEXTA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- Con carácter general consideramos que existe una excesiva remisión a Órdenes de la Consejería competente en materia de educación, para el desarrollo de aspectos contemplados en el proyecto, como ocurre con los Artículos 2.2, 4.1, 6, 7.2, 10, 11.2, y 16.1. Ello provocaría una proliferación de disposiciones normativas adyacentes, que sería causante, a su vez, de una falta de seguridad jurídica, en un ámbito tan denso y complejo como el de la función pública en materia educativa. Por tanto recomendamos que, en la medida de lo posible, el proyecto regule directamente alguno de los regímenes a cuyo desarrollo posterior se remite mediante Orden, de manera que haya una mayor y mejor cohesión entre las previsiones contempladas en el borrador sometido a informe.

Subsidiariamente, sugerimos que dicho desarrollo se lleve a cabo mediante una sola Orden, que regule todos los aspectos a los que se refieren los preceptos antes enunciados o, en su caso, el menor número de disposiciones posible.

Código:	43Cve032TmXCMqCwMY6mpMcXmutjc	Fecha	19/04/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	5/10	

6.2.- **Parte Expositiva.** Debería citarse el artículo 76.2.b) del Estatuto de Autonomía relativo a las competencias en materia de función pública.

Sería conveniente indicar en el párrafo quinto que se deroga el Decreto 59/2007, de 6 de marzo.

6.3.- **Artículo 2.** En el apartado 2 ha de aclararse el ámbito temporal para la convocatoria del concurso de méritos para la selección y nombramiento de las personas titulares de la dirección, toda vez que mientras, por un lado, se establece que se convocará "anualmente", a continuación se añade "en aquellos centros docentes en los que el director o directora se encuentre en el último año de su ejercicio (...) y en los que se haya producido el nombramiento del director o directora con carácter extraordinario". Interpretamos que la convocatoria tendrá lugar en estos últimos supuestos, y no anualmente, dependiendo de la concurrencia de supuestos objetivos, lo cual tendría que reflejarse de manera indubitada.

6.4.- **Artículo 3.** En el apartado 1.c), sobre la necesidad de estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación conforme a lo establecido en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, la STS de 28 de noviembre de 2016, Rec. N° 201/2015, expresa lo siguiente:


*"(...) el régimen del curso de formación para la dirección que regula el Real Decreto impugnado no se inserta en el sistema de formación continuada o permanente del profesorado, sino que se regula en la LOE como requisito habilitante o de concurrencia (...) Por la propia configuración de la función directiva en el régimen estatutario del profesorado de carrera: se trata de la regulación que se inserta en la forma de proveer un concreto puesto de trabajo diferenciado como es el de director, puesto individualizado cuya potenciación se pretende como lo demuestra, por ejemplo, su régimen económico".*

Por tanto, el Tribunal Supremo viene a reforzar la legitimidad del curso de formación, como requisito previo para poder participar en los procedimientos de selección para la dirección de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios.

Habría de señalarse que la previsión contenida en el apartado 2, es conforme a lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

6.5.- **Artículo 4.** En el apartado 3 se enumeran una serie de méritos profesionales que no están incluidos en el artículo 135.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, lo cual entendemos conforme a derecho, toda vez que la norma básica estatal sólo refiere que se valorarán de forma especial una serie de méritos, no constituyendo *numerus clausus*.

No obstante, la enunciación de los méritos profesionales que coincidan con los contenidos en el citado artículo 135.3, deberían reproducirse de forma literal según lo dispuesto en dicho precepto,

<b>Código:</b>	43Cve032XTMXCMqCwMY6mpMcXmutjc	<b>Fecha:</b>	19/04/2017	
<b>Firmado Por:</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	6/10	

pues se trata de normativa básica. Así por ejemplo, en lugar de "el desempeño de cargos directivos o de coordinación docente", habría de rezar "la experiencia previa en un equipo directivo".

En el apartado 4 manifestamos que ya en el Dictamen 75/2007, de 21 de febrero, el Consejo Consultivo, sobre el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, señaló lo siguiente: "La utilización del calificativo <<máxima>> junto con la locución conjuntiva <<al menos>> resulta chocante e introduce confusión. Lo que la norma quiere expresar puede conseguirse en términos más sencillos", por lo que sugerimos su modificación en estos términos.

6.6.- **Artículo 5.** Interpretamos que la forma en la que está enunciado el primer inciso del apartado 3, según el cual "el proyecto de dirección considerará aspectos como los siguientes", supone que la enumeración de dichos aspectos, posee un carácter ejemplificativo, pudiendo ser valorados otros distintos. Por ello, sería aconsejable matizar, en su caso, la importancia y prevalencia de los aspectos que se relacionan de manera expresa sobre cualquier otro no especificado, a efectos de garantizar la objetividad en la valoración del proyecto de dirección.

6.7.- **Artículo 6.** A diferencia del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, se establece la posibilidad de que un candidato pueda presentar varias candidaturas para acceder a dirigir un centro docente público. Sin embargo, debería determinarse en estos supuestos, cómo se procederá en el caso de que un mismo candidato fuera seleccionado para dos o más centros.

6.8.- **Artículo 7.** Debería añadirse que la constitución de una Comisión de Selección en cada centro docente público, deriva de lo dispuesto en el artículo 135.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

6.9.- **Artículo 8.** Regula la Composición de la Comisión de Selección.

6.9.1.- Dentro del apartado 1 los representantes de la Administración educativa ascienden a cinco miembros, mientras que los del centro docente a cuatro. No obstante, téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 135.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la representación del centro docente ha de estar en una "proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento", respecto a los representantes de la Administración educativa, por lo que no se cumpliría el requerimiento, al menos, de una proporción mayor del treinta por ciento, debiendo subsanarse.

6.9.2.- En el apartado 1.a), se enumeran los representantes de la Administración Educativa integrantes de la Comisión de Selección, estableciendo unos supuestos de preferencia, los cuales deberían motivarse para tener pleno conocimiento del alcance de la designación.

6.9.3.- En el apartado 6, por analogía con lo previsto para la presidencia en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de los casos de vacante, ausencia o enfermedad, podría añadirse "u otra causa legal".

Código:	43Cve032XTMXCMqCvMY6mpMcXmutjc	Fecha:	19/04/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	7/10



6.10.- **Artículo 11.** En el apartado 2 se indica que el nombramiento de los directores o directoras "podrá renovarse por un sólo periodo de igual duración", es decir, por otros cuatro años con relación al apartado 1. Ello es conforme a lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según el cual "El nombramiento de los directores podrá renovarse, por periodos de igual duración (...) Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos". No obstante, debería motivarse en el expediente la limitación de la renovación por un sólo periodo de cuatro años.

6.11.- **Artículo 12.** En el apartado 2 debería especificarse cuál o cuáles serán los criterios a tener en cuenta, con base a los cuales la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial nombrará a un director o directora como consecuencia del cese. Esto mismo se hace extensible a los **apartados 1 y dos del Artículo 13.**

Manifiestamos que, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "Delegaciones Provinciales" u "otras estructuras", como distintas forma de organización territorial periférica, lo que se reitera para el resto del texto.

6.12.- **Artículo 13.** Puesto que el caso de los centros públicos de nueva creación del apartado 2, también está incluido en el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, consideramos más acertado que se citen previamente los tres supuestos previstos en dicho precepto, para su posterior desarrollo en apartados.

6.13.- **Artículo 15.** En el apartado 4, por coherencia con lo dispuesto en el apartado 1, a la expresión "a la finalización del mandato del director o la directora", habría que añadir "o en su caso, al finalizar la renovación del mismo".

6.14.- **Artículo 17.** Regula los cursos de formación y actualización de competencias directivas previstos en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, lo que debe ponerse en conexión con la ya mentada STS de 28 de noviembre de 2016, Rec. N° 201/2015, según la cual:

*"1º Más que estar a la idea "curso de actualización" como figura autónoma o diferenciada respecto del "curso de formación para la función directiva", hay que estar a la idea de la actualización como elemento caracterizador de las habilidades adquiridas para la dirección, acreditadas con el certificado expedido tras superar el curso de formación*

*2º Tal certificación implica una habilitación de vigencia indefinida, pero si el fin del curso es formar en las habilidades propias de la dirección de un centro escolar, cabe entender que el transcurso del tiempo afecta a su contenido, de ahí que sea razonable que dentro de las "características" del curso ex artículo 134.1.c) de la LOE , se prevea su renovabilidad, su necesaria actualización.*

<b>Código:</b>	43Cve032XTMXCMqCwMY6mpMcXmutjc	<b>Fecha:</b>	19/04/2017
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/10





3º Esa necesidad de actualización está en la línea de la finalidad buscada con el sistema de formación para la dirección y a la vista de las complejas funciones del cargo de director, pues desde la obtención de la certificación habilitante a lo largo de ocho años habrá cambios en el sistema educativo, en el tejido social de la zona donde se ubica el centro, en los problemas relacionados con el alumnado, su extracción social, etc., más las novedades que puedan añadirse al régimen de gestión administrativa.

4º No se está, por tanto, ante una regulación extravagante, innovadora, sino ante un complemento necesario para que la habilitación obtenida por quienes voluntariamente realicen el curso de formación, mantenga su utilidad acreditadora de las habilidades directivas".

Por tanto y según la doctrina del Alto Tribunal, la realización de estos cursos está plenamente justificada en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.


6.15.- **Artículo 23.** En el apartado 2 debería indicarse el sentido del silencio, una vez transcurridos los seis meses para notificar la resolución expresa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tendría carácter estimatorio, toda vez que, salvo error de esta Asesoría Jurídica, no consta previsión al respecto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, ni en la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

6.16.- **Disposición Adicional Segunda.** Sobre los centros docentes públicos cuyos titulares sean corporaciones locales, advertimos que el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, al que se remite el apartado 2 de su Disposición Adicional Segunda, sobre el titular público promotor, fue derogado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación, y el gobierno de los centros docentes, que a su vez ha sido derogada por la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. En consecuencia, debería suprimirse la remisión a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, pues en todo caso será de aplicación lo regulado en el Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

**SÉPTIMA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

7.1.- Con el fin de evitar un uso sexista del lenguaje y favorecer la uniformidad de concepto, recomendamos que se empleen fórmulas que engloben ambos géneros, pudiendo reemplazarse expresiones del tipo "director o directora" por "persona titular de la dirección" u otra similar.

7.2.- De conformidad con lo dispuesto en la Directriz 24 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas". Dado que el Capítulo

<b>Código:</b>	43CVe032XTMXCMqCwMY6mpMcXmutjc	<b>Fecha</b>	19/04/2017	
<b>Firmado Por</b>	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	9/10	

El solo está integrado por ocho artículos, y que la Comisión de Selección (Sección Segunda) se integra en el sistema de selección (Sección Primera), sería conveniente suprimir la división en secciones de dicho Capítulo II.

7.3.- **Artículo 3.** En el apartado 2 donde dice "*subapartados a) y b)*" debería indicar "párrafos a) y b)", lo que se reitera para los **Artículos 8.2.a).3º y 9.2.c).**

7.4.- **Artículo 7.** La remisión a los "*artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*", podría efectuarse al "Capítulo VI del Título Preliminar".

7.5.- **Disposición Adicional Tercera.** Consideramos innecesaria la alusión a los centros integrados de formación profesional, y la remisión al Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, que los regula, puesto que el artículo 107.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ya establece que "*En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen*".

7.6.- **Disposición Transitoria Segunda.** Se reproduce literalmente el contenido de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, produciéndose un supuesto de *lex repetita*, consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas, procedimiento que "*al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad*" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Por ello, recomendamos que se suprima o, en su caso, se realice una remisión a dicho Real Decreto. De todos modos, se advierte que los apartados 2 y 3 continúan reproduciendo la referida Disposición, por lo que así debería indicarse.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

Código:	43CVe032XTMXCMqCvMY6mpMcXmutjc	Fecha	19/04/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	10/10

